



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ANUNCIO PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL**CONVOCATORIA Nº 11
2 PLAZAS TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
TURNO LIBRE CONSOLIDACIÓN****ANUNCIO Nº 9**

El Tribunal Calificador, por unanimidad, ha acordado:

PRIMERO.- Hacer pública la **relación de aspirantes que han superado el segundo ejercicio**, con las calificaciones otorgadas a los mismos:

| <i>Opositor</i> | <i>DNI-NIE</i> | <i>Nombre</i> | <i>Ejer 2</i> |
|-----------------|----------------|------------------------------|---------------|
| 14 | ***9212** | VICENTE ARCOS, MARIA TERESA | 6,00 |
| 15 | ***6618** | VICO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL | 5,50 |
| 18 | ***0229** | ALCARAZ JEREZ, DOLORES MARIA | 5,00 |
| 28 | ***6139** | CANTERO LOPEZ, ADELA | 7,50 |
| 31 | ***9449** | CRESPO GINER, ALVARO | 6,50 |
| 46 | ***3051** | HORTELANO GUILLEN, NOELIA | 6,00 |
| 49 | ***2015** | LOPEZ CHICO, LORENA | 5,75 |
| 57 | ***7588** | MULA ARACIL, MARIA CARMEN | 5,50 |

Las **CALIFICACIONES TOTALES DE LA FASE DE OPOSICIÓN** del proceso selectivo, suma de las calificaciones de los dos ejercicios que la componen, son las siguientes:

| Aspirante | DNI-NIE | Nombre | Ejercicio 1 | Ejercicio 2 | TOTAL F. OPOSICIÓN |
|------------------|----------------|------------------------------|--------------------|--------------------|---------------------------|
| 14 | ***9212** | VICENTE ARCOS, MARIA TERESA | 8,88 | 6,00 | 14,88 |
| 15 | ***6618** | VICO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL | 7,215 | 5,50 | 12,715 |
| 18 | ***0229** | ALCARAZ JEREZ, DOLORES MARIA | 7,215 | 5,00 | 12,215 |
| 28 | ***6139** | CANTERO LOPEZ, ADELA | 8,436 | 7,50 | 15,936 |
| 31 | ***9449** | CRESPO GINER, ALVARO | 7,881 | 6,50 | 14,381 |
| 46 | ***3051** | HORTELANO GUILLEN, NOELIA | 9,102 | 6,00 | 15,102 |
| 49 | ***2015** | LOPEZ CHICO, LORENA | 8,103 | 5,75 | 13,853 |

| | | | | | |
|----|-----------|------------------------------|-------|------|--------|
| 57 | ***7588** | MULA ARACIL, MARIA CARMEN | 8,769 | 5,50 | 14,269 |
|----|-----------|------------------------------|-------|------|--------|

SEGUNDO.- Hacer públicos los criterios de corrección de los casos prácticos que forman el segundo ejercicio (Anexo).

TERCERO.- Conceder a los aspirantes que deseen revisar su segundo ejercicio el plazo de TRES DÍAS HÁBILES desde la publicación del presente Anuncio para solicitar dicha revisión.

INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR LA REVISIÓN: El aspirante que desee revisar su segundo ejercicio deberá dirigir un correo electrónico a la dirección rhh.revisiones_convocatoria11@alicante.es indicando en el campo Asunto lo siguiente: "CONVOCATORIA N° 11 T.A.G. LIBRE CONSOLIDACIÓN REVISIÓN SEGUNDO EJERCICIO"; en el cuerpo del mensaje deberá identificarse mediante su nombre y apellidos y número de DNI y solicitar expresamente la revisión del segundo ejercicio.

Se hace constar expresamente que dicha dirección de correo únicamente está habilitada para recepcionar las solicitudes de revisión, sin que sea medio apto ni válido para el resto de comunicaciones que los aspirantes deseen dirigir al Tribunal Calificador

Se fija como **fecha de revisión el Viernes 13 de mayo a las 12:00** en el Servicio de Recursos Humanos, sito en calle **Cervantes n.º 3**

CUARTO.- Los aspirantes que han superado la fase de oposición deberán **aportar los documentos que acrediten los méritos alegados en sus instancias** de participación en el proceso selectivo, en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** desde la publicación del presente anuncio, mediante instancia dirigida al Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alicante.

En la instancia deberá identificar el número de la convocatoria, nombre de la plaza y turno al que corresponde la documentación que aporta y deberá hacer constar expresamente el concepto "APORTACIÓN DE MÉRITOS". Dicha documentación de los méritos **DEBERÁ PRESENTARSE CONJUNTAMENTE EN UN ÚNICO PDF.**

En Alicante, en la fecha que consta en la firma digital impresa en este documento.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
Fdo.: Lidia M.ª Baeza Arnau

ANEXO-SOLUCIONES CASOS PRÁCTICOS

Supuesto práctico n.º 4

Ostenta Vd. el puesto de Técnico/a de la Administración General en la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en su consideración de instructor/a jurídico/a de los expedientes de licencias de obra y actividad.

Se someten a su criterio jurídico para su valoración, en informe que se incorporará a su respectivo expediente, las siguientes situaciones.

Mediante Decreto de fecha 9 de junio de 2019, se concedió licencia de obra mayor para la demolición y construcción de una vivienda unifamiliar en Alicante.





Al realizar la comprobación del proyecto de ejecución aportado en fecha 10 de septiembre de 2019, se ha constatado que en el mismo existe un voladizo que vulnera las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación urbana de Alicante, así como que varias ventanas, tienen 1,80 metros de distancia a la finca del vecino, a efectos se valore por el departamento jurídico dicho extremo.

Asimismo, para su valoración oportuna, el edificio sobre el que se otorgó la demolición, se halla incluido como ficha en el Catálogo de Protección de Inmuebles de la Ciudad de Alicante, con protección parcial de la fachada, el que se sometió a exposición pública en fecha 19 de mayo de 2020 y fue aprobado provisionalmente por el Pleno en fecha 8 de septiembre de 2020, sin que conste a la presente fecha, aprobación definitiva.

La parcela se halla en el ámbito de un Plan Parcial, aprobado por el Consell en septiembre de 2003 al amparo de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad urbanística (LRAU).

PRIMERA PREGUNTA: Valore la situación procedimental y jurídica, ante los anteriores hechos, así como las actuaciones a seguir.

Posteriormente, el/la interesado/a en el antecitado procedimiento, teniendo conocimiento de lo anterior, únicamente en cuanto a la demolición, dado que aún no ha comenzado la obra de la misma, así como el mal estado de la edificación, en fecha 10 de diciembre de 2020, aporta Declaración de ruina legal, al efecto de proceder a la demolición inmediata del inmueble, dada la demora en la adopción de las resoluciones que procedan.

SEGUNDA PREGUNTA: Se le pide indique la tramitación de la declaración de ruina legal y su viabilidad en el presente caso, así como de la documentación pertinente del expediente de ruina legal, a efectos de agilización del expediente.

Siendo diciembre de 2021 y no habiendo finalizado aun la resolución de lo propuesto en la primera de las preguntas del presente ejercicio, el/la promotor/a, en cuanto a la obra de construcción, si bien la normativa del Plan Parcial de aplicación establece que la Densidad y número de viviendas será la marcada, para cada unidad, cada manzana y cada bloque, en el cuadro de superficies y edificabilidades que contiene el plan Parcial, no pudiendo alterarse, solicita informe sobre un posible incremento del número de viviendas, pasando de las 20 viviendas que permite la ficha, a 22 viviendas, *pero manteniendo el número máximo de metros cuadrados de edificación.*

TERCERA PREGUNTA: Valore jurídicamente la posibilidad de aceptar dicho incremento, indicando los requisitos y condicionantes que lo facultan o facultarían, en su caso, el incremento de viviendas solicitado.

Su Concejal/a, le cita al efecto de obtener una respuesta, ya que está valorando la posibilidad de realizar y tramitar una modificación estructural del Plan Parcial y por ello quiere saber el procedimiento a seguir.

CUARTA PREGUNTA: Cite los pasos y tiempos procedimentales a efectos de tramitar la modificación de un Plan Parcial en el municipio de Alicante, siempre suponiendo un alto grado de participación ciudadana y oposición vecinal

Siendo febrero de 2022 y aun no habiendo finalizado la resolución de lo propuesto en la primera de las preguntas del presente ejercicio, se solicita, desde la

Jefatura del Servicio, se gire una inspección por el personal técnico al efecto se detalle estado actual de la parcela.

Efectuada la inspección in situ, se constata que, en la parcela adyacente, que no pertenece al plan parcial objeto de estudio, existe una pequeña construcción, consistente en una balsa de 20 metros cuadrados. Estudiada la situación en su despacho, revisado el google maps, descubre que dicha construcción fue construida presumiblemente en el mes de junio de 2010.

QUINTA PREGUNTA: A la vista de lo anterior, se le solicita informe sobre el procedimiento administrativo a seguir en cuanto a la restauración de la legalidad urbanística, en base a los escasos datos de los que Vd. dispone.

Soluciones

PRIMERA PREGUNTA (Dos puntos): Valore la situación procedimental y jurídica, ante los anteriores hechos, así como las actuaciones a seguir.

Existe vulneración del Plan general, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 580 y siguientes del Código Civil.

El aspirante valorará la posible existencia de nulidad o anulabilidad del acto administrativo y, en su consecuencia, la revisión de los actos en vía administrativa, Art. 106 y siguientes de la ley 39/2015.

Se puede valorar la propuesta de un Decreto de Revocación, extremo admitido en varias sentencias judiciales.

Se deberá citar la necesidad de previo trámite de audiencia al interesado e informe preceptivo del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma y la posterior y posible responsabilidad patrimonial

SEGUNDA PREGUNTA (Dos puntos): Se le pide indique la tramitación de la declaración de ruina legal y su viabilidad en el presente caso, así como de la documentación pertinente del expediente de ruina legal, a efectos de agilización del expediente.

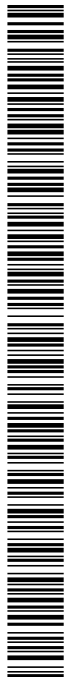
En esta pregunta el aspirante debe limitarse a mencionar el art. 188.6 de la LOTUP, el que es de plena aplicación al estar publicado el Catálogo de Protecciones en tramitación, que establece, en situaciones de ruina legal declarada respecto a un edificio objeto de un procedimiento de catalogación, el propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad, pudiendo la administración concertar con el propietario su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

TERCERA PREGUNTA (Dos puntos): Valore jurídicamente la posibilidad de aceptar dicho incremento, indicando los requisitos y condicionantes que lo facultan o facultarían, en su caso, el incremento de viviendas solicitado.

Se aceptaría una respuesta que indicase que la normativa urbanística específica (Plan Parcial) prevalece sobre la genérica, no obstante, la respuesta de mayor nivel tendría que hacer referencia a la Disposición Transitoria segunda de la LOTUP, pudiendo desarrollarla, en especial en cuanto a los requisitos que la misma establece para su aplicación.

CUARTA PREGUNTA (Dos puntos): Cite los pasos y tiempos procedimentales a efectos de tramitar la modificación de un Plan Parcial en el municipio de Alicante, siempre suponiendo un alto grado de participación ciudadana y oposición vecinal

Como es una mera consulta, se valorará una breve reseña del título tercero de la LOTUP, dada la falta de datos específicos proporcionados, a efectos de ejemplo, la tramitación reseñada en el art 49 de la LOTUP.



Se valorará asimismo, un breve desarrollo de la tramitación en la administración local en cuanto a la necesidad de evaluación ambiental y territorial estratégica así como la aprobación provisional y definitiva.

QUINTA PREGUNTA (Dos puntos): A la vista de lo anterior, se le solicita informe sobre el procedimiento administrativo a seguir en cuanto a la restauración de la legalidad urbanística, en base a los escasos datos de los que Vd. dispone.

Como no tiene datos de la calificación del suelo, puede decir que si es urbano o urbanizable, al estar finalizadas las obras antes del 20 de agosto de 2010, la acción de restauración habría prescrito.

Si es suelo no urbanizable, la acción de restauración no habría prescrito pudiendo ser iniciado el oportuno expediente.

Supuesto práctico nº1

D. Manuel López Gómez, vecino del Ayuntamiento de Murcia, se encontraba, el día 6 de marzo de 2020 (viernes), sentado en un banco sito en el Paseo de la Explanada de Alicante cuando, de un vehículo de la empresa concesionaria de jardinería que transitaba por el referido paseo, cayó una palmera del vehículo que la portaba para ser trasplantada, con la mala fortuna que la palmera le golpeó en una pierna. Tras ser asistido por agentes de la Policía Local, tuvo que ser trasladado al Hospital General de Alicante donde fue operado de una fractura tibial.

Como consecuencia de las lesiones, D. Manuel estuvo dos semanas hospitalizado, tres meses de baja y cinco semanas más de recuperación de fisioterapia.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos de Murcia el día 24 de julio de 2021 (sábado), que fue recibido en el Ayuntamiento el día 29 siguiente, interpuso reclamación al Ayuntamiento de Alicante, solicitando una indemnización pecuniaria por una cuantía global de 25.000 euros por los daños provocados, señalando como representante al Abogado D. Jesús García García, adjuntando documento de poder notarial para tal representación y fijando, a efectos de notificaciones, el correo electrónico de este.

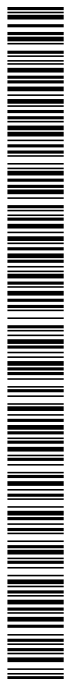
En octubre de 2021, el Ayuntamiento, mediante comunicación telemática dirigida al abogado, le requiere de subsanación, entendiéndose que procede que la interposición de la reclamación sea, en todo caso, por vía telemática.

Pese a mostrar objeción a lo planteado por el Ayuntamiento, mediante comunicación en la sede electrónica del Ayuntamiento, se reiteró la reclamación en fecha 1 de noviembre de 2021.

Posteriormente, por vía telemática, el 3 de noviembre de 2021, el abogado, en nombre de D. Manuel, solicita que, al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de 2013, se le facilite copia de todos los expedientes de responsabilidad patrimonial, tanto incoados como finalizados, en los que la mercantil contratista responsable del cuidado de jardines hubiera sido parte con anterioridad a dicha fecha.

PREGUNTAS.

1.- ¿Debería de realizar el Ayuntamiento algún tipo de comunicación a los interesados una vez recibida la solicitud formulada el 24 de julio? Indique, asimismo, a quien habría que considerar como interesados en el procedimiento. Justifique las respuestas.



2.- ¿Es correcta la actuación del Ayuntamiento solicitando la subsanación?
Justifique la respuesta

3.- Indique si la reclamación de la indemnización está interpuesta en tiempo y forma, así como si cumple todos los requisitos exigidos por la Ley para fundamentar debidamente la reclamación. Justifique la respuesta.

4.- Redacte informe-propuesta de la resolución que procedería adoptar por el órgano municipal competente con respecto a la instancia presentada el día 3 de noviembre, mediante la que se solicita copia de los expedientes de responsabilidad patrimonial en los que la mercantil contratista hubiera sido parte.

5.- Indique qué recursos cabría interponer contra las resoluciones que se adopten en ambos procedimientos, plazos para ello y órganos competentes para resolverlos, en su caso. Señale, asimismo, si considera que dichos procedimientos podrían ser objeto de acumulación.

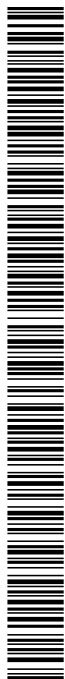
CRITERIOS DE CORRECCIÓN

1ª) (2 PUNTOS)

El Ayuntamiento debería comunicar al solicitante la fecha en la que ha sido recibida la reclamación, el plazo máximo para resolver (6 meses por art. 91 L39/15 LRJ-PAC) y los efectos del silencio (NEGATIVO por el artículo 91.3 de la misma Ley). Esta comunicación está regulada en el apartado 4º del art. 21 LPA.

“En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.”

En cuanto a los interesados en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 LPA debemos considerar interesados al reclamante, a la mercantil adjudicataria del servicio de jardinería y a la compañía aseguradora de la misma si le constase dicho extremo al Ayuntamiento (Lo normal es que el Ayuntamiento tenga constancia de este aspecto, puesto que se trata de una contrata municipal).



La condición de interesado del contratista y su compañía aseguradora tienen su origen en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.:

2ª) (1,5 PUNTOS)

De conformidad con el artículo 14 LRJ-PAC, los particulares pueden optar por la presentación física o telemática. Como la presentación la realiza el interesado (como se desprende de la redacción del supuesto), persona física en su propio nombre, no sería correcto el requerimiento para que lo presente telemáticamente, puesto que la designación de representante abogado, que sí tendría obligación de comunicación telemática, es a futuro. La reclamación al abogado de subsanar solo cabría en el caso de que fuera él mismo quien en calidad de representante hubiera presentado la solicitud (artículo 68.4 LRJ-PAC), pero no es la opción que plantea el supuesto práctico, donde es el interesado quien interpone la reclamación, aunque en la misma designe al abogado. No obstante, esto supondría que las siguientes comunicaciones con el interesado, se llevarían a cabo con su representante (en este caso, el abogado), ya por vía telemática.

3ª) (2 PUNTOS)

La interposición de la reclamación debe realizarse en el plazo de un año desde el hecho lesivo o desde la completa sanación de las lesiones. Puesto que el accidente se produjo el 6 de marzo de 2020, y el tiempo total de sanación fue de tres meses y siete semanas, la fecha de sanación o determinación de las lesiones sería el 27 de julio, de conformidad con el artículo 67 de la LPA (Hay que tener presente que dichos plazos no son de carácter administrativo por lo que no se diferencia entre días hábiles o no). En consecuencia, la interposición el día 24 de julio es correcta. El hecho de que sea sábado no afecta, pues la mera presentación interrumpe la prescripción. De todas maneras, si se considerase que es el siguiente día hábil al presentarse en sábado (inhábil) también estaría dentro de plazo. La reiteración de la reclamación en fecha 1 de noviembre no se tendría, por lo tanto, en cuenta a estos efectos, puesto que la primera interposición por el interesado era correcta y no era precisa la subsanación. En cuanto al plazo para resolver, sería de aplicación el artículo 24 de la LRJ-PAC, teniendo el silencio efecto desestimatorio.





Por otra parte, el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, establece la posibilidad de presentar los documentos que se dirijan a las Administraciones Públicas en las oficinas de correos. En conclusión la solicitud está presentada en tiempo y forma.

Atendiendo a los datos aportados en el supuesto práctico, la solicitud no reuniría los requisitos legales exigibles, ya que según el art. 67.2 LPA debe acompañarse de los documentos acreditativos de la lesión y de su cuantificación y en el escrito que presenta el interesado se limita a solicitar la indemnización, designando representante, pero sin especificar más datos. El artículo 67 establece al respecto:

“Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”

Procedería, por lo tanto, requerir de subsanación al interesado, al objeto de que completase dicha documentación.

4ª (2,25 PUNTOS)

En el informe debe especificarse que sin perjuicio de la aplicación de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la administración pública y buen gobierno (de carácter estatal), la legislación directamente aplicable es la valenciana, que es la Ley 2/15, de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 2 de la misma, en lo que respecta al procedimiento a aplicar .

La información que puede trasladársele es la de los procedimientos que estén finalizados, puesto que los no finalizados solo puede obtener documentos los que tengan la consideración de interesados en los mismos, circunstancia que no concurriría con “todos los expedientes de responsabilidad patrimonial” en los que la mercantil contratista hubiera sido parte con anterioridad. Esta es la aplicación correcta de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 LRJ-PAC.

Podría, por lo tanto, admitirse parcialmente el acceso en cuanto a aquellos procedimientos ya finalizados. Respecto a los procedimientos ya finalizados, hay que tener, presente que el artículo 12 de la Ley 2/2015 remite en cuanto a los límites al



derecho de acceso a la información pública al artículo 14 de la Ley 19/2013. y más concretamente, en el caso que nos ocupa, por concurrir alguna de las causas de inadmisión del artículo 18 (en relación con el artículo 16 de la Ley valenciana), “si se considera que tienen un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. “

El procedimiento se prevé en los artículos 11 y ss. de la Ley 2/2015. En cuanto a la solicitud susceptible de trasladar al solicitante, mencionar que los expedientes enteros (tal y como lo solicita el interesado), no deberían considerarse como información pública, en los términos establecidos en la Ley (artículo 13 Ley 19/2013), sino que deberá pormenorizar la información concreta que solicita. A este respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 15.4 , “*si la información esstuviera formulada de manera imprecisas o confusa, se requeerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles, la concrete, indicándole de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, así como la suspensión, entre tanto, del plazo par resolver.*” Si la información requerida se refiere a derecho o intereses de terceros, se debe, asimismo, dar traslado a las personas afectadas para que, en su caso, presenten alegaciones en el plazo de 15 días (artículo 15.5 de la Ley 2/2015).

En cuanto a la posibilidad de que hubiera información afectada por la protección de datos, tener en cuenta que en el traslado de información se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 (cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos) y los artículos 15.2 y 15.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Los efectos del silencio a diferencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial, serían estimatorios. El Órgano competente para resolver es el Alcalde 124.4. ñ) de la LBRL.

5ª) (2,25 PUNTOS)

En el caso del procedimiento de Transparencia, procede reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (artículo 17 en relación de la Ley 2/2015), con carácter potestativo, en el plazo de un mes, que tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos, o interponer directamente recurso contencioso administrativo. (Artículo 24 de la Ley 2/2015 de 2 de abril.)

En cuanto a la responsabilidad patrimonial, la resolución pone fin a la vía administrativa 114 LPA, por lo que procede recurso potestativo de reposición 123 LPA en el plazo o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses. El órgano competente para resolver es el Alcalde en el caso de la responsabilidad patrimonial (art. 124.4.ñ), siendo por lo tanto el mismo órgano ante el que se debe de interponer el recurso de reposición.

En cuanto a la acumulación, según el artículo 57 de la LPA, lo correcto sería decir que no es acumulable. La no acumulación está fundamentada por lo siguiente: Un procedimiento especial (el de transparencia) y el de responsabilidad patrimonial es general, aunque contenga especialidades (no serían acumulables). El sentido del silencio también es distinto puesto que en transparencia sería con efectos estimatorios según el artículo (artículo 17.3 Ley 2/2015) .